

Artículo octavo. *Vigencia y terminación.*

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a través de la vía diplomática, con noventa días de antelación a la fecha que se desee darlo por terminado.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España A. R., Fernando Villalonga Campos, Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.—Por la República Oriental del Uruguay, Luis Hierro López, Ministro interino de Relaciones Exteriores.

El presente Acuerdo entró en vigor el 25 de enero de 2002, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo séptimo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de marzo de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

5854 *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Turquía sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, hecho en Madrid el 3 de mayo de 2001.*

Advertidas erratas en el Acuerdo entre el Reino de España y la República de Turquía sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, hecho en Madrid el 3 de mayo de 2001, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 22 de febrero de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 7161, primera columna, en el artículo 2, apartado 1, donde dice: «... tráfico ilícito de mercancías...», debe decir: «... tráfico lícito de mercancías...».

En la página 7161, primera columna, en el artículo 3, apartado 2, párrafo a), segunda línea, donde dice: «... han cometida infracción...», debe decir: «... han cometido infracción...».

En la página 7161, primera columna, en el artículo 3, apartado 3, párrafo a), segunda y tercera líneas, donde dice: «... lícitamente exportados desde el territorio...», debe decir: «... lícitamente exportadas desde el territorio...».

En la página 7161, segunda columna, en el artículo 6, párrafo d), segunda línea, donde dice: «... o elevados derechos de aduana...», debe decir: «... a elevados derechos de aduana...».

En la página 7162, primera columna, en el artículo 9, apartado 1, sexta línea, donde dice: «... en el territorio del Estado de la autoridad aduanera.», debe decir: «... en el territorio del Estado de la otra autoridad aduanera.».

En la página 7162, segunda columna, en el artículo 12, apartado 2, quinta línea, donde dice: «... en el caso de que la personal de que...», debe decir: «... en el caso de que la persona de que...».

En la página 7162, segunda columna, en el artículo 13, primera línea, donde dice: «Podrá utilizarse...», debe decir: «Podrá autorizarse...».

En la página 7162, segunda columna, en el artículo 14, apartado 1, tercera línea, donde dice: «... seguridad, orden público y otros intereses...», debe decir: «... seguridad, orden público u otros intereses...».

En la página 7163, primera columna, en el artículo 18, apartado 2, primera línea, donde dice: «En presente Acuerdo...», debe decir: «El presente Acuerdo...».

5855 *APLICACIÓN provisional del Canje de Notas, de fechas 21 y 27 de diciembre de 2001, entre el Reino de España y la República de Colombia sobre gratuidad de visados.*

DM/OJ.AT. 47348

21 de diciembre de 2001.

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el fin de referirme a la Nota número 503/2001, de 2 de noviembre de 2001, por la que se denuncia el Canje de Notas del 26 de mayo de 1961 entre España y Colombia sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, formulada por el Gobierno español y notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, y proponer que dicha denuncia no afecte, y en consecuencia se mantenga vigente, el apartado 4.º del mencionado Canje de Notas que estipula la gratuidad de los visados para los españoles y colombianos que entren respectivamente en territorio colombiano y español, para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia, o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no.

En el caso que el Gobierno español esté conforme con la propuesta anterior, la presente Nota y la Nota de respuesta de la Embajada del Reino de España tendrán como efecto la continuación de la aplicación de la gratuidad del visado prevista en el Canje de Notas del 26 de mayo de 1961. El presente Acuerdo mantendrá el vigor de la mencionada cláusula a partir del 2 de enero de 2002. Para España este Acuerdo tendrá carácter provisional hasta que comunique mediante nota el cumplimiento de los requisitos internos. Para el caso colombiano, por tratarse de la continuidad de la aplicación del Canje de Notas de 1961, no es necesario requisito adicional para la aplicación del presente entendimiento. Este Acuerdo tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado por cada una de las Partes Contratantes mediante notificación con dos meses de antelación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores

A su Excelencia
Doctor YAGO PICO DE OCAÑA
Embajador de España
Bogotá, D. C.

Número 575/01

Santa Fe de Bogotá, 27 de diciembre de 2001.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el fin de acusar recibo a su Nota DM/OJ.AT. 47348,